

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE
ENTIDADES PARAESTATALES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

Único. En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 5 de marzo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el C. Víctor René Marroquín Becerril, turnada a la Comisión de Gobernación, para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada por el C. Víctor René Marroquín Becerril, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el día 30 d marzo del año de 1992.

Que en el Artículo 10. Se establece que: “La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública estatal, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley y disposiciones reglamentarias y sólo en lo no previsto a otras disposiciones según la materia que corresponda”.

Que el Artículo 2°. Señala: “Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el día 8 de octubre del año 2021.

Que la Ley citada con antelación tiene únicamente 38 artículos y 14 artículos transitorios al día de su publicación.

Que en el Artículo 37. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que

La Administración Pública Paraestatal, se integra por los tipos de entidades siguientes:

- I. Organismos públicos descentralizados;*
- II. Empresas de participación estatal mayoritaria;*
- III. Fideicomisos públicos; y.*
- IV. Los que se establezcan conforme a la ley de la materia.*

Son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto administrativo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales tengan participación mayoritaria.

Son fideicomisos públicos, los contratos que celebre el Gobierno del Estado, mediante los cuales se destinen ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando su realización a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley. aquellos fideicomisos que. de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública del Estado.

Que en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, reza:

“Las entidades paraestatales se integrarán, organizarán y regirán por las disposiciones de la ley de la materia y conforme al decreto, acuerdo o acto jurídico de constitución que les dé origen.

En materia de remuneraciones y prestaciones salariales, las entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de lo que establezcan sus decretos, acuerdos o actos jurídicos respectivos, se observarán las disposiciones de la ley aplicable en esa materia”.

Que como se puede apreciar de la lectura del artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, se establece: “Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”, pero esta Ley (la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado), no tiene 46 artículos, únicamente tiene 38 artículos por lo cual es necesario hacer una reforma a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán para adecuar el texto con el artículo correspondiente en la ley de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

En reunión de trabajo las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad acordamos su procedencia, de acuerdo a los motivos que a continuación se expresan.

Es importante señalar que la Ley de Entidades Paraestatales vigente en su artículo 2 señala los son entidades para estatales las que señala el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En ese sentido la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, se establece en su artículo 37 los tipos de entidades en la administración pública paraestatal.

La propuesta de reforma que busca homologar el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública con el Artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 62 fracciones 62 fracciones XIII, 79, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman el artículo 2° de la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 2°. Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2025, dos mil veinticinco.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx